

350-19

Agrupación Republicana Feme-  
nina de Avila

ESTATUTOS



AVILA  
Imprenta de Emilio Martín  
Pedro Dávila, 2



**Agrupación Republicana Feme-  
nina de Avila**

---

**ESTATUTOS**



**AVILA**  
Imprenta de Emilio Martín  
Pedro Dávila, 2

Acting Secretary of the Board of Education

STATUTES

OF THE

STATE OF NEW YORK

RELATIVE TO THE

EDUCATION OF THE DEAF AND DUMB

AND MUTE-BLIND

---

---

## **ESTATUTOS**

---

### **TITULO PRIMERO**

#### **CONSTITUCION**

Artículo primero. Bajo el nombre de Agrupación Republicana femenina se constituye al amparo de la Ley de 30 de Junio de 1887, una Asociación, con domicilio provisional en la calle de 14 abril número 17.

Art. 2.º El objeto y fin de esta Agrupación es:

a) La protección al niño y a la mujer, facilitando a esta la adquisición de la cultura necesaria para el ejercicio de sus deberes cívicos y para el logro de sus derechos. También se esforzará en procurarles aquellas ventajas materiales que puedan auxiliarles en la lucha por la vida.

b) Esta Agrupación no tendrá matiz político dentro de la idea republicana, pudiendo por lo tanto pertenecer a ella, todas las mujeres de distinta ideología.

c) Procurar extender su ideología y organización a toda la provincia.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LAS ASOCIADAS

Art. 3.º La Asociación se compondrá de Asociadas fundadoras, de número y de socios protectores y honorarios.

a) Asociadas fundadoras serán las que han contribuido a la organización de la Agrupación y pagando la cuota de cinco pesetas de entrada.

b) Asociadas de número las que se suscriban con la cuota mínima de veinticinco céntimos o máxima de una peseta mensual.

c) Serán socios protectores los hombres que se suscriban con cantidades fijas o hagan donativos para el desarrollo de esta Agrupación.

d) Serán socios honorarios los individuos de uno u otro sexo, cuya labor y ayuda cultural a esta Entidad, les haga merecedores a juicio de la Junta directiva a tal distinción.

Art. 4.º Toda asociada que deje de satisfacer su cuota por espacio de tres meses será dada de baja y para su reingreso deberá satisfacer los recibos pendientes.

Art. 5.º Las asociadas fundadoras y de número tendrán derecho a presentar proposiciones, siempre que sean por escrito a la Junta directiva, cuando estas se encaminen al bien de la Asociación. También tendrán derecho a revisar el libro de Actas y los de Caja en presencia de la Secretaria o Tesorera y a ser electoras y elegibles.

Art. 6.º Los recursos de la Asociación estarán formados, por las cuotas que satisfagan las asociadas y los protectores, las subvenciones y donativos de cualquier procedencia.

## TITULO TERCERO

### DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 7.º La Asociación estará regida por una Junta directiva que elegirá la Asamblea general y constará de los cargos siguientes: una Presidenta, dos Vicepresidentas, una Secretaria, una Vicesecretaria, una Tesorera, una Vicetesorera y cuatro Vocales.

## TITULO CUARTO

### DE LA RENOVACION DE LA JUNTA

Art. 8.º La Junta se renovará cada dos años, debiendo cesar en sus cargos, al final del primero la Vicepresidenta segunda, la Vicetesorera, la Vicesecretaria, y la mitad de las Vocales y después automáticamente aquella parte de la Junta que no haya cesado la vez precedente.

Las señoras que cesen en sus cargos son reelegibles. El cargo de miembro de la Junta es renunciable.

## TITULO QUINTO

### DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 9.º La Asamblea General estará formada por la Junta directiva y las asociadas.

Se reunirá una vez al año y cuando la Junta Directiva lo considere necesario o lo soliciten las dos terceras partes de la Asociación.

Art. 10. Tendrán voz y voto en la Asamblea, la Junta directiva y las asociadas fundadoras y de número.

En caso de ocurrir empate se repetirá la votación, y de repetirse el empate decidirá el voto de la Presidenta.

## TITULO SEXTO

### REUNIONES DE LA JUNTA

Art. 11. La Junta directiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes y tantas otras como lo requiera el fin social.

Art. 12. La Secretaria hará las convocatorias de las Juntas, de orden de la Presidenta.

## TITULO SÉPTIMO

### OBLIGACIONES DE LOS CARGOS

Art. 13. De la Presidenta:

Será obligación de la Presidenta convocar y presidir las Juntas y ostentar la representación de la Asociación en los actos a que asista en tal concepto. Ordenará los pagos que hayan de realizarse y autorizará con su visto bueno las actas, cuentas y balances, así como, las certificaciones que de las actas haya de expedir la Secretaria.

Art. 14. De las Vicepresidentas:

La Vicepresidenta primera secundará a la Presidenta en el desempeño de las obligaciones de su cargo y la sustituirá en caso de ausencia o enfermedad, o haciendo sus veces cuando se hallare por cualquier motivo vacante dicho cargo. La Vicepresidenta segunda ocupará automáticamente el lugar de la primera en ausencia de la misma.

Art. 15. De la Secretaria:

A la Secretaria corresponderá levantar las actas de las reuniones, citar para éstas

a las señoras de la Junta, cuando así lo disponga la Presidenta, y extender con el visto bueno de la misma cuantas certificaciones, comunicaciones y otros documentos fueran necesarios. Llevará el alta y baja en las listas de asociadas y conservará la documentación dentro del recinto de la Secretaría.

Art. 16. De la Vicesecretaria:

Auxiliará a la Secretaria en el ejercicio de sus funciones, sustituyéndola en los casos de ausencia.

Art. 17. De la Tesorera:

Será depositaria de los fondos, cobrará las suscripciones y donativos que puedan ser otorgados a la Asociación, efectuará los pagos ordenados por la Presidenta y rendirá mensualmente cuentas a la Junta, presentando los oportunos justificantes. La Tesorera tendrá a su cargo los fondos de la Entidad, mientras estos no excedan de los gastos normales correspondientes a un trimestre, en cuyo caso el excedente se depo-

sitará en un Establecimiento bancario designado por la directiva, en cuenta corriente a nombre de la Asociación y bajo las firmas de la Presidenta, Secretaria y Tesorera. Llevará los libros de Contabilidad.

Art. 18. De la Vicetesorera:

Sustituirá a la Tesorera en caso de ausencia y coadyuvará con ella en el desempeño de sus funciones.

Art. 19. De las vocales.

Estarán obligadas a asistir a las reuniones de la Junta en las cuales tendrán voz y voto y a presidir por turno las reuniones de las Secciones.

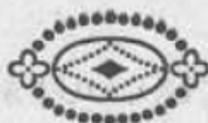
## TITULO OCTAVO

### DISOLUCION

Art. 20. En caso de disolución y previa liquidación para hacer efectivos los créditos y pagar las deudas, si hubiese remanente de fondos estos serán distribuídos entre otras Asociaciones similares.

Avila 14 de marzo de 1932.

*Dolores Pablo Latarga, Dolores Cimas de Dorado, Matilde Mallén, Manolita Martínez Conde, María Luisa Cos Gayón de San Román, Dolores Montero de Vidal, Julia Elcorobarrutia, Lucila Cuesta, Sofía Heras, Inés Puente de Antolínez.*



Presentado en este Gobierno Civil, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º de la vigente Ley de Asociaciones.

Avila 17 de marzo de 1932.—El Gobernador, **Pedro del Pozo.**

Dolores Emilio Dolores, Dolores  
 Juan de Dolores, Matilde Matilde,  
 Mercedes Mercedes Conde, María  
 Luisa los hijos de San Ramón,  
 Dolores Montero de Vidal, Julia M.  
 Mercedes, Lucía María, Sofía  
 María, Julia María de Infantes.



En el artículo 4.º de la vigente Ley de Archivos, se  
 establece en este Gobierno Civil, conforme a lo prescrito  
 en el artículo 1.º de la Ley de Archivos, el Archivo del  
 Estado de Puerto Rico, el cual se creó el día 1.º de  
 Agosto de 1912.

Pozo.



